

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL, ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero
de dos mil diecinueve

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de nulidad número **** **.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diecinueve de agosto del dos mil
diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *****
***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad
del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Se demanda la nulidad lisa y llana de:

a) El “Crédito fisca” por la cantidad de \$4,225.00 (dos mil/doscientos
veinticinco pesos 00/100 m.n.), mismos que hubieran sido exigidos a mi persona y
pagado de manera precautoria por la suscrita, amparado mediante el
“Comprobante” con número ***** (****, ****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****) de fecha diecinueve de julio de dos mil
diecinueve, por concepto de “*Multas por alcoholímetro*”, expedida por parte de
la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; sin que mediara
resolución definitiva alguna para su cobro.”

II. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y
ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la
exhibición de la resolución determinante y su constancia de
notificación.

III. Por acuerdo del tres de octubre de dos mil
diecinueve, se recibió la contestación de demanda producida por las

autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *diecinueve de julio de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 21 a la 23 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

TERCERO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

³ Al respecto véase la Tesis: **2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que sólo se le hizo entrega del recibo que ampara el pago de la multa impugnada, siendo el documento que acompaña a su demanda, y refiere como conceptos de nulidad, que la boleta de infracción de la que deriva el comprobante de pago, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la fracción V del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, toda vez que el crédito fiscal impugnado debió tener como origen un acta de infracción por conducir en estado de ebriedad, acta que la autoridad nunca emitió, por lo que al ser inexistente, el acto de autoridad impugnado carece de la debida fundamentación y motivación exigida por la Ley.

Agrega, que el acto adolece de la debida fundamentación y motivación, pues para que un acto de autoridad tenga plena validez debe contener los cuerpos normativos que regulen tanto el acto del que se trata, los cuales deberán encontrarse en vigor, debiendo además señalar con precisión los artículos, párrafos, fracciones, sub-fracciones, incisos, sub-incisos, etc., en donde se encuentra el supuesto normativo en el cual se ubica el particular, así como una adecuada motivación, debiéndose entender los

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

⁴ "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

razonamientos lógicos jurídicos que llevaron a determinar que la actividad desarrollada por el actor conlleva consecuencias legales.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que al contestar la demanda, las autoridades exhibieron tanto el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor, así como el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio ****, constancias que le fueron dadas a conocer al accionante al correrle traslado para formular ampliación de demanda —véase cédula de notificación que obra a foja 31 de los autos—, lo que le dio la oportunidad procesal de expresar conceptos de nulidad en contra de tales actos desconocidos —ya que manifestó que sólo se le hizo entrega del recibo que ampara el pago—, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, sin que así lo hubiere hecho, ya que mediante proveído del *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, le fue declarado perdido el derecho para formular ampliación de demanda.

Ahora bien, del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio ****, se realiza el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las causas que provocaron la detención del conductor y lo relativo al procedimiento y la comprobación del estado de ebriedad del conductor (hoy actor).

Es así, porque en la mencionada acta se estableció que la policía ***** **, estando ubicado en la calle

⁵ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

***** (lugar),
siendo las 02:10 horas del día 19 del mes de julio del año 2019
(tiempo), se percató de un hecho de tránsito terrestre, por lo que
procedió a señalarle el alto a la conductora *****
,
percatándose de incoordinación psicomotriz y aliento alcohólico,
por lo que le requirió a la conductora descendiera del vehículo y de
manera voluntaria, accedió a realizarse la prueba de alcohol por
aire espirado; que siendo las 02:20 horas del 19 de julio de 2019
(tiempo), hizo del conocimiento que el límite legal para conducir es
de 0.4 miligramos de alcohol por aire espirado, acorde a lo dispuesto
por el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de
Aguascalientes (fundamento para supuesto de infracción) y que
aplicando una primer prueba de alcohol por aire espirado, dio como
resultado 0.81 miligramos de alcohol por aire espirado mismo que sí
rebas el límite permitido (subsunción al supuesto de infracción),
que transcurridos quince minutos a partir de la primera prueba, siendo
las 02:37 horas del día 19 de julio de 2019 (tiempo), se procedió a
realizar una segunda prueba de alcohol por aire espirado, el resultado
fue de 0.81 miligramos de alcohol por aire espirado, mismo que sí
rebas el límite permitido (causa).

Por lo que resulta claro que el acta de infracción sí
contiene una debida y suficiente motivación, en relación a las
circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del supuesto
previsto para la infracción y la causa legal de la detención, de un
infundado del argumento.

Aunado a que la calificación de la infracción,
consignada en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del
Infractor con número de folio ***** , en el párrafo final, se asentó que
en ese mismo acto se entregaba al ahora actor: Copia del Acta de
Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras
Sustancias Tóxicas, con número de folio *****; constancias de toma de
muestra por alcoholímetro por aire aspirado con números ***** y ***** ,
Certificado de Estado de Ebriedad con número ***** , Constancia de

Resultado Alcoholímetro número ****, Certificado Médico de Integridad Psicofísica, bajo el folio número *****, además de la propia determinación, documentación que además fue acompañada a la contestación de la demanda (fojas 21 a la 29 de los autos), sin que la parte actora haya expresado conceptos de nulidad en contra de tales pruebas, pues como ya se expuso, le fue declarado perdido el derecho a formular ampliación de demanda; y por otra parte en dicha determinación se contiene el análisis, valoración de las circunstancias específicas del infractor, calificación y determinación de la infracción, elementos que pueden observarse en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; así como en los puntos resolutivos de la mencionada determinación, siendo que la parte actora al no formular ampliación de demanda, no combatió tales elementos de la determinación.

Asimismo, al calce de la mencionada determinación, consta firma autógrafa de quien la instruyó, de testigos de asistencia de la emisión de la determinación y las actuaciones contenidas en ella; circunstancia que al no haber sido controvertida la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascaliente aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto del cual, no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza tal actuación.

Luego, a efecto de analizar la legalidad de dichas actuaciones, en términos del artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado⁶,

⁶ ARTICULO 31...

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

ii.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda,

la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada en *ampliación de demanda*, por qué lo asentado por el agente de policía en el acta o boleta de infracción y/o el Juez Municipal en la calificación de dicha infracción —determinación de situación jurídica del infractor—, es ilegal y/o insuficiente la fundamentación y motivación asentada por la autoridad desde el inicio del procedimiento, y hasta la resolución definitiva, para acreditar la falta que se atribuye.

No obstante, se limitó a señalar que el crédito fiscal impugnado debió tener como origen un acta de infracción por conducir en estado de ebriedad, acta que la autoridad nunca emitió, por lo que al ser inexistente, el acto de autoridad impugnado carece de la debida fundamentación y motivación exigida por la Ley y que el acto adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que para que un acto de autoridad tenga plena validez debe contener los cuerpos normativos que regulen tanto el acto del que se trata como una adecuada motivación, debiéndose entender los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a determinar que la actividad desarrollada por el actor conlleva consecuencias legales; afirmaciones dogmáticas que resultan insuficientes para desvirtuar lo asentado en las actuaciones de la autoridad, por lo que devienen imperantes sus aseveraciones.

Ahora bien, en el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad aduce la actora en esencia que, insistió en que le fuera practicada la prueba sanguínea, y no obstante su solicitud, la autoridad demandada fue omisa en observar los derechos de la actora.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, porque contrario a lo que sostiene la accionante, la autoridad sí acreditó haberle otorgado el uso de la voz con el fin de manifestarse respecto a dicha petición, tomando en cuenta que la sancionadora no está obligada en todos los casos sin distingo alguno, a ordenar que se realice una prueba de

señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que **el actor podrá combatir en ampliación de demanda** dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y..."

sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Se hace tal afirmación, porque de una interpretación literal del artículo 292, párrafo octavo, de la Ley de Movilidad del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 292.- (...)

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

(...)

Se obtienen dos supuestos para que se realice la prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente, a saber:

- 1) Si así lo determina la autoridad competente; o,
- 2) A petición del interesado.

En relación al primer punto, relativo al enunciado “*si así lo determina la autoridad competente*”, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos debe realizarse la prueba de sangre, para tener por acreditado el estado de ebriedad del presunto infractor, pues atendiendo a la literalidad de la frase, se deduce que es una facultad discrecional de la autoridad competente el determinar que se realice una prueba de sangre o no, pues depender de las circunstancias propias del caso en particular, y no en el sentido de que dicha frase expresamente remite a la aplicación necesaria de una prueba de sangre para establecer el estado de ebriedad del presunto infractor.

Además, es verdad que la prueba denominada alcoholímetro no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad que se le imputa a la actora.

Sin embargo, del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio **** —foja 21 del expediente—, específicamente en el punto TERCERO del capítulo de los ANTECEDENTES, se obtiene que, el Juez Municipal además de tomar en cuenta la CONSTANCIA DE RESULTADOS DE

ALCOHOLÍMETRO números **** y ****, levantados por la ***
***** ***** ***** , también tomó como base para tener por
acreditado el estado de ebriedad que se le imputa al particular
demandante, el Certificado de Estado de Ebriedad visible a fojas 27 de
los autos, levantada por la *** ***** ***** ***** , así como el
Certificado Médico de Integridad Psicofísica, visible a foja 24 de los
autos, levantado por el *** ***** ***** ***** ***** ,
una vez que la presunta infractora fue puesta a disposición del Juez
Municipal. Probanzas, que son diversas a la de aire aspirado
[alcoholímetro]; de lo que resulta se valoraron pruebas diversas a la de
aire aspirado.

En cuando al segundo punto: prueba de sangre “a
petición del interesado”, se advierte que fue voluntad de la actora el
que no se le aplicara la prueba de sangre para detectar la cantidad de
alcohol en la misma, así lo demuestra las constancias que obran en
autos, en específico el acta de infracción por conducir vehículos en
estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio
**** , así como del Acta de Determinación de Situación Jurídica del
Infractor con número de folio **** , de las cuales se advierte:

**Acta de infracción por conducir vehículos en estado
de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **** .**

“...pidiéndole a dicho/a conductor/a que realizara una exhalación profunda en la boquilla de
plástico esterilizada que se encuentra conectada al “Alcoholímetro”, arrojando un resultado de
0.81 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mismo que SÍ NO rebasa
límite legal permitido...”

En relación con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del
Municipio de Aguascalientes, se hace constar en la presente acta que el/la conductor/a cuenta,
como máximo, con treinta minutos para solicitar que se le aplique la prueba de sangre para
detectar la cantidad de alcohol en la misma, cuyos resultados se harán constar en la
CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE que se levante con tal motivo,
misma que forma parte integrante de la presente acta.

(...)

ANEXOS

Son parte integrante en la motivación de la presente acta de infracción, los siguientes anexos:

(...)

3.- En caso de que el/la conductor/a hubiere solicitado la prueba de sangre, CONSTANCIA DE
RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE No. _____, prueba que le fue practicada a el/la
C. _____ No solicitó en el lugar _____, por el/la C. _____
médico/a autorizado/a por la Dirección de Justicia Municipal.”

Determinación de Situación Jurídica de Infractor

Folio ****.

“...ANTECEDENTES

...

TERCERO.- Los hechos imputados al conductor detenido se acreditan con las siguientes pruebas que le fueron entregadas con motivo de la Puesta a Disposición señalada en el Punto anterior del presente capítulo:

(...)

IV.- CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE, SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LE FUE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITAR LA PRUEBA DE SANGRE, EL DETENIDO NO LA SOLICITÓ.

... **DETERMINACIÓN**

...

SEXTO.- ... En caso de que se hubiere practicado la prueba de sangre a el/la detenido(a), tras analizar la prueba marcada con el número IV, precisada en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, este C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, advierte que el/la conductor(a) detenido(a) presentó los siguientes resultados: SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABERLE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITARLA, NO MANIFESTO SU DESEO DE QUE SE REALIZARA LA PRUEBA.”

Cabe precisar que, si bien es cierto, la determinación de situación jurídica del infractor, no fue firmada por la ahora demandante, lo que se puede apreciar a simple vista -del análisis del calce de la última foja de dicho documento-; en tanto que en el acta de infracción obran al calce firmas de testigos de asistencia, ante la negativa de firma del ahora actor.

De ahí que no asista la razón a la demandante, pues, como ha quedado precisado, de la resolución impugnada se advierte que fue la demandante quien se negó a que se le practicara la prueba de sangre y que la autoridad sancionadora, para tener por acreditado los hechos imputados a la ahora actora, además de la prueba de aire espirado (alcoholímetro) la cual le fue practicada en el momento de la detención por la DRA. *****, tomó como base el Certificado de Estado de Ebriedad, emitido por el mismo facultativo, así como el Certificado Médico de Integridad Psicofísica, emitido por el *****, una vez que fue puesto a su disposición. Pruebas, que fueron valoradas en el punto SEXTO del capítulo de DETERMINACIÓN de dicha resolución administrativa.

Consecuentemente, al ser **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

QUINTO.- Que al ser infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **validez** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultado primero consistente en la resolución administrativa por medio de la cual se impuso la actora una sanción de multa por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100), por las razones a que se refiere el CUARTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del cuatro de febrero del dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL